

EDJ 2002/112997

Audiencia Nacional Sala de lo Penal, sec. 4ª, A 26-4-2002, rec. 1/2002
Pte: Guevara Marcos, Félix Alfonso

Resumen

La Sala declara procedente en esta fase jurisdiccional la extradición del natural yugoslavo y de nacionalidad albanesa solicitada por las autoridades de la República Checa. Entre otros pronunciamientos señala el Tribunal que se cumple el mínimo punitivo del art. 2,1 CEEEX al ser la pena señalada para los delitos imputados superior a un año; no se aprecia una motivación de carácter político en la extradición, ni el delito tiene tal consideración -art. 3 CEEEX-; el reclamado no es nacional español, no tiene responsabilidades penales en España -arts. 6, 8 y 19 CEEEX-; las autoridades judiciales reclamantes tienen jurisdicción para perseguir los delitos por los que se reclama al detenido sobre la base del principio de territorialidad al ser en territorio checo donde aquellos tienen lugar y aquellos delitos no han prescrito.

NORMATIVA ESTUDIADA

LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal
art.16.2 , art.138 , art.139 , art.140 , art.141 , art.147

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

EXTRADICIÓN

CUESTIONES GENERALES

REQUISITOS

En general

Duración de la pena

SUPUESTOS DIVERSOS

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Extradición pasiva

Legislación

Aplica art.16apa.2, art.138, art.139, art.140, art.141, art.147 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita art.2apa.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento se sigue a petición de las Autoridades de la República Checa, que han presentado la documentación extradicional por vía diplomática -Embajada de aquella República en Madrid- ante el Ministerio de Justicia de España el 11 de enero de 2002 en relación a Clemente .

SEGUNDO.- Clemente fue detenido en Barcelona el día 3 de enero de 2002 por parte de funcionarios de la Comisaría del Distrito VI de aquella ciudad (folios 2-4) en virtud de la Orden Internacional de Detención Nt 62/2001 emitida el 5 de marzo de 2001, incoándose por el Juzgado Central de Instrucción núm. 6 el correspondiente procedimiento de extradición (núm. 2/02) en el que por Auto de 3 de enero de 2002 acordó la prisión provisional, comunicada, incondicional y sin fianza; situación en la que continúa.

TERCERO.- Las autoridades checas aportan como documentación extradicional: orden de detención dictada por la Presidenta del Senado del Tribunal de Distrito de Praga núm. 5 conforme el art. 376 ff 1º del Código de Procedimiento Penal checo, de fecha 5 de marzo de 2001, núm. At 62/2001, traducida al español y al inglés; relato de los hechos y textos legales aplicables, ambos con traducción al inglés (obra su traducción al español ex officio en el Rollo de Sala).

CUARTO.- Los hechos por los que Clemente ha sido reclamado son, según se describen en la orden de detención y "relato de hechos" de la documentación extradicional los siguientes: "Se sospecha que el acusado Clemente, antes del 9 de marzo de 2000, en un lugar no localizado de la República Checa y Praga, transmitió al acusado Pedro Miguel las órdenes del acusado Carlos Daniel de asesinar a los lesionados/ofendidos José Enrique y Rubén y a otras personas e hiriendo de bala a una persona todavía sin identificar y controlando

el cumplimiento de esas órdenes por los acusados Marcos y Ignacio, órdenes que realmente no se obedecieron ya que los acusados Marcos y Ignacio se negaron a ello".

QUINTO.- El Consejo de Ministros, en su reunión de 15 de febrero de 2002, ha autorizado la continuación en vía judicial del procedimiento de extradición.

SEXTO.- Clemente prestó declaración ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 6 el 19 de febrero de 2002 a los efectos de identificación y demás previstos en el art. 12 de la Ley de Extradición Pasiva y se ha opuesto a la extradición.

SÉPTIMO.- El Juzgado Instructor dio por concluida la fase de instrucción por Auto de 19 de enero de 2002 y acordó su elevación a esta Sala de lo Penal.

Recibido el procedimiento se unió al Rollo de Sala y se dispuso que se siguiera el trámite de alegaciones, efectuándolas el Ministerio Fiscal por escrito fechado el 9 de abril de 2002 interesando que se procediera a la extradición solicitada por las autoridades checas, evacuando aquel trámite la defensa letrada designada por el reclamado (escrito fechado el 19 del mismo mes y año) oponiéndose a la extradición.

OCTAVO.- Señalada la vista para el día de ayer, se celebró con intervención del Ministerio Fiscal y la defensa letrada del reclamado; acto en que éste reiteró su oposición a la extradición y manifestó "no haber hecho nada en la república checa donde residió dos años trabajando de joyero, viviendo en España desde octubre de 2000 estudiando y trabajando como intérprete hasta su detención.

Tanto el Ministerio Fiscal como el Letrado informan reiterando sus escritos de alegaciones respectivamente favorable y en oposición a la extradición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- **NORMAS JURÍDICAS APLICABLES A LA EXTRADICIÓN:** La base jurídica que sustenta la extradición entre España y la República checa está constituida por el Convenio Europeo de Extradición (CEEX), hecho en París el 13.12.57, ratificado por España el 21.4.82 (B.O.E. de 8.6.82) y objeto de sucesión por la República Checa el 1.1.93 (B.O.E. de 31.5.93) en referencia a la extinguida Checoslovaquia que como República Federativa Checa y Eslovaca había ratificado el Convenio el 15.4.92 (BOE 10.2.93); CEEX sustitutivo del Convenio de Extradición entre España y Checoslovaquia de 26.11.27 (G.M. de 4.6.30). Asimismo es de aplicación la Ley de Extradición Pasiva de 21.3.85.

SEGUNDO.- REQUISITOS NECESARIOS PARA LA EXTRADICIÓN:

A) Documentales.

A tenor de lo indicado en los antecedentes de esta resolución, donde se relaciona la documentación aportada por el Estado reclamante, se considera plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos documentales a que se refiere el art. 12 del CEEX.

B) Identificación de la persona del reclamado (art. 12.2 CEEX). Se trata de Clemente, nacido en Yugoslavia, Prizrem, el 30 de diciembre de 1978, de nacionalidad albanesa, con pasaporte yugoslavo núm. 002, cuya reseña fotográfica obra en la documentación extradicional; identificación que no ha sido cuestionada.

C) Doble incriminación y calificación jurídica de los hechos por los que se produce la reclamación.

Los hechos, tal y como aparecen redactados en la Orden Internacional de detención emitida por el Juzgado de Distrito núm. 5 de Praga que se reproducen en el antecedente cuarto del presente auto, constituyen preparación de asesinato y lesiones graves de acuerdo con los arts. 7 párrafo 1, 219 párrafo 1.2 apartado a) y 222 párrafo 1º del Código Penal EDL 1995/16398 checo y tendrían su equivalencia en la legislación española en los arts. 138 a 141 en relación al art. 17 (conspiración de asesinato) y art. 147 (lesiones) del Código Penal de 1995 EDL 1995/16398 .

D) Resto de requisitos extradicionales.

Se cumple el mínimo punitivo del art. 2.1 del C.E EDL 1978/3879 .E.X al ser la pena señalada para los delitos imputados superior a un año; no se aprecia una motivación de carácter político en la extradición, ni el delito tiene tal consideración (art. 3 del Convenio citado); el reclamado no es nacional español, no tiene responsabilidades penales en España (arts. 6 y 8 y 19 de CEEX); las autoridades judiciales reclamantes tienen jurisdicción para perseguir los delitos por los que se reclama a Clemente sobre la base del principio de territorialidad al ser en territorio checo donde aquellos tienen lugar (art. 7 del Convenio tantas veces aludido) y aquellos delitos no han prescrito (art. 10 CEEX),

TERCERO.- CAUSAS DE OPOSICIÓN ALEGADAS.

La defensa letrada del reclamado únicamente invocó la posible falta del requisito de la doble incriminación en base a que según el relato de hechos del acuerdo de continuación del procedimiento de extradición pasiva que obra en el expediente, que se reproduce literalmente por el Ministerio Fiscal al evacuar el trámite de instrucción, existen dudas sobre si "aunque finalmente no las cumplió" hace referencia el ahora reclamado, supuesto en que conforme al art. 16.2 del Código Penal de 1995 EDL 1995/16398 se trataría de un desistimiento voluntario, o a otras personas a que aquél transmitió las órdenes para asesinar a varias.

Tal alegación carece de toda base y así debe ser rechazada desde el momento en que según se recoge literalmente en la orden internacional de detención y en la relación de hechos que constituyen la documentación extradicional presentada por vía diplomática ante el Ministerio de Justicia de España, la falta de resultado mortal se debió no a un desistimiento por parte de Clemente -se dice que transmitió al acusado Pedro Miguel las ordenes del acusado Carlos Daniel y controló el cumplimiento de esas órdenes por los acusados Marcos y Ignacio-, sino a un incumplimiento de ello por parte de estos últimos acusados, esto es, a una causa ajena por completo a la voluntad del aquí reclamado al que así en modo alguno es aplicable la figura del desistimiento del art. 16.2 citado.

CUARTO.- Conforme al art. 18.3 del Convenio Europeo de Extradición habrá de computarse el tiempo de privación de libertad que Clemente ha sufrido en España a causa de la extradición (detenido el 3 de enero de 2002); situación de prisión provisional del mismo acordada por el Juzgado Central de Instrucción en virtud de auto de referida fecha que en la presente resolución se confirma rechazando así la solicitud de la defensa (otrosí de su escrito de alegaciones al que se opuso el Ministerio Fiscal en informe obrante en la pieza separada), en atención a que la prisión provisional se entiende necesaria, adecuada y proporcional a la naturaleza de los delitos por los que es reclamado, la efectiva sustracción a la jurisdicción del Estado reclamante y la decisión de esta Sala de estimar la extradición.

Vistos los preceptos expresamente invocados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

La Sala Acuerda: Declarar procedente en esta fase jurisdiccional la extradición del natural yugoslavo y de nacionalidad albanesa Clemente solicitada por las autoridades de la República Checa para ser juzgado por los hechos y delitos a que se refiere la Orden de Detención Internacional núm. Nt 62/2001 de fecha 5 de marzo de 2001 dictada por la Presidenta del Senado del Tribunal de Distrito de Praga núm. 5, y ello sin perjuicio de la última decisión que corresponde al Gobierno de España.

Comuníquese el contenido de la presente resolución una vez que sea firme al Ministerio de Justicia (Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional), Ministerio del Interior-Dirección General de la Policía, Comisario Jefe del Servicio de Interpol-y a la Dirección del Centro Penitenciario en que se encuentra interno el reclamado; resolución que será notificada al Ministerio Fiscal y al representante del reclamado con la prevención de que no es firme y que cabe contra la misma recurso de súplica ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el plazo de tres días siguientes a la notificación.

Por último, NO HA LUGAR A LA LIBERTAD PROVISIONAL del reclamado Clemente cuya prisión provisional e incondicional acordada por Auto de 3 de enero de 2002 del Juzgado Central de Instrucción núm. 6 se mantiene y se confirma; particular del que se llevará testimonio a la pieza separada de situación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Iltmos. Sres. Magistrados relacionados en el encabezamiento. Alfonso Guevara Marcos.- Agustín Pedro Lobejón.- Raimunda de Peñafort Lorente Martínez.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079220042002200019